TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Expediente: 250002342000-2019-01257-00
Demandante: MARÍA CECILIA ROJAS PALACIOS
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Traslado liquidación presentada el apoderado de la entidad ejecutada.
Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se corre traslado de la liquidación presentada por el apoderado de la entidad ejecutada por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del numeral 2 del artículo 446 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso,.

GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda Subsección C
M.P. Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 250002342000-2019-01257-00
Demandante: **MARIA CECILIA ROJAS PALACIOS**
Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Congreso de la República - FONPRECON

***

ALBERTO GARCIA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.161.380 expedida en Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la entidad **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA,** por medio del presente escrito me pronuncio respecto del mandamiento de pago librado así:

Sea lo primero indicar que por un inconveniente interno de FONPRECON con su sistema informático, no se recibió en oportunidad la notificación del mandamiento de pago, pero desde el momento mismo en que se había conocido la existencia del proceso, antes de la notificación, se efectuó el análisis de la misma, con las siguientes conclusiones:

INCONSISTENCIA EN LA FORMA DE CALCULAR LOS INTERESES POR EL TRIBUNAL:

El Despacho tomó para el cálculo de los mismos, tanto el capital correspondiente al retroactivo pensional adeudado como los valores correspondientes a la Indexación; es decir sumo tanto el valor del retroactivo como de la indexación y sobre ese resultado calculó el valor de los intereses; liquidación que difiere de la elaborada por FONPRECON debido a que para estos casos UNICAMENTE se toma el valor del retroactivo adeudado sin incluir el valor de la indexación, y sobre ese primer valor se liquidan los intereses.

Esta divergencia definitivamente impacta en el resultado señalado por el Despacho judicial, pues la indexación corresponde a una actualización de la condena que deviene de la principal, cuyo valor es lo que constituye el capital adeudado, por lo tanto, se le estaría dando un doble valor a la indexación; es decir, tanto indexación como intereses moratorios, son condenas respecto de una suma que se adeuda y bajo esta perspectiva sobre dicha suma es que se realiza de una parte la indexación mes a mes y de otra la cuantificación de intereses.

Adicionalmente el Despacho judicial NO UTILIZO LAS TASAS DTF Certificadas por el Banco de la República.

Pese a lo anterior, revisada la fecha de liquidación de la sentencia y la fecha de pago de la misma, existe un evidente periodo cuyos intereses no se calcularon, pues se liquidaron con corte a 30 de julio de 2018, fecha en que fue proferido el acto administrativo de acatamiento a fallo judicial, esto es, mediante la Resolución No. 0386 de 31 de julio de 2018, habiéndose pagado la obligación efectivamente el 21 de noviembre de 2018; por lo tanto, debería realizarse el pago de intereses entre la fecha de liquidación y de pago; esto es por 3 meses y 21 días. Valor que corresponde a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 22/100 M/CTE ($4.472.718,22), conforme a liquidación que acompaño.

Fonprecon, conciente de la obligación por los CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 22/100 M/CTE ($4.472.718,22), ha estado atento a efectuar el pago, sin haber logrado contactar a algún heredero de la pensionada, la cual falleció y se encuentra retirada de nómina desde el 1 de julio de 2020, sin que sepamos fecha de deceso pues no se ha remitido certificado de defunción y se conoció por el cruce con la base de datos del Ministerio de Salud, que solo indica la la baja de la cédula por parte de la Registraduría que fue el 02/07/2020.

Por tanto estamos atentos a la liquidación de la obligación para proceder a consignar a órdenes del despacho judicial o quien éste disponga, una vez se acredite la sucesión procesal.

ANEXOS

Ya obra en el expediente el poder debidamente otorgado al suscrito por la entidad ejecutada.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

ALBERTO GARCÍA CIFUENTES
Cc 7161380
Tp 72989
Tel 3004974755